



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 3-2015-13212-119

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia de 26 de febrero de 2015, en la cual se establece que el enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, identificada con C.C. 51.776.867 y con registro de enajenador No. 2009030, no presentó ante esta entidad el balance financiero con corte a 31 de diciembre de 2012 (folio 1).



RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- 2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No.476 del 03 de junio de 2015 *“Por medio del cual se abre una Investigación Administrativa”* (folio 4-5), en contra del NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, identificada con C.C. 51.776.867, la cual se tramitó mediante el expediente con número de radicado 3-2015-13212-119.
- 3.- Mediante radicado 2-2015-35586 del 05 de junio de 2015, se corrió traslado al enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, del Auto que ordenó abrir investigación. (Folio 6)
- 4.- Mediante radicado 1-2015-43331 del 09 de julio de 2015, se recibió comunicación del enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO. (Folios 8-10)
- 5.- Posteriormente, mediante Resolución No. 404 del 04 de marzo de 2016, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda decidió la investigación administrativa adelantada en contra del enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, imponiéndole multa por valor de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$63.823.616.00), por no presentar los balances financieros correspondientes al año 2012 (folios 11-15).
- 6.- La resolución mencionada fue notificada personalmente, en cumplimiento de lo previsto en la ley 1437 de 2011, del enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, el día 07 de abril de 2016 (folio 17).
- 7.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, el enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO. Mediante radicado No. 1-2016-28168 del 20 de abril de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 404 del 7 de marzo de 2016. (Folios 18-23)
- 8.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 1512 del 20 de junio de 2016 *“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 404 del 04 de marzo de 2016”*. Confirmando la decisión de la resolución 404 del 04 de marzo de 2016 (folios 24-28).
- 9.- De acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011, se notificó por aviso web, al enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, *“la resolución N° 1512 del 15 de junio de 2016”*, el día 28 de noviembre de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, sustenta su recurso señalando:

- 1. PRESENTACIÓN DEL BALANCE FINANCIERO CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

(...)

“Me acerque nuevamente a la Secretaria de hábitat en enero del año 2013, para preguntar hasta cuando había plazo para presentar los balances del año 2012 y mi intención de cancelar definitivamente el registro para enajenación de inmuebles destinados a vivienda, y el funcionario que me brindo la información en el año 2013, me comunicó que solo debía la solicitud de cancelación y ya no habría que presentar los balances financieros correspondientes al año 2012.

(...)

Por lo anterior solicito sea revocada en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 404 de marzo de 2016... puesto que la enajenadora nunca oculto los estados financieros y balances del de los años 2012 solo se presentaron extemporáneos, puesto que obrando de buena fe, la suscrita creyó que el funcionario que le brindo la información en el año 2013...”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el enajenador contra la Resolución No. 404 de 04 de marzo de 2016 *“Por la cual se impone una sanción”*.

- 1. Presentación del Balance Financiero con Corte a 31 de Diciembre De 2012.

En cuanto a la presentación de los balances con corte a diciembre 31 de 2012, debemos dirigirnos al decreto ley 2610 de 1997, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su párrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente



RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, en cuanto a la fecha de caducidad para que el enajenador aporte los estados financieros señalados anteriormente, la norma es muy clara advirtiéndolo en el literal b. del artículo 8 “obligaciones del registrado”, de la Resolución 1513 de 2015, “*Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones*”, lo siguiente:

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere”. (negrillas fuera del texto)

Como se puede observar, la norma es precisa en cuanto a los compromisos que son adquiridos al solicitar un registro de enajenador, entre otras, la de presentar balance a corte 31 de diciembre, así mismo se evidencia la fecha establecida para la presentación de los mismos, así pues, teniendo claridad en esto, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, y según la documentación que reposa en el expediente, el enajenador con registro No. 2009030, a nombre de NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, identificada con C.C. 51.776.867, inició tal calidad el día 24 de marzo de 2009, hasta el 24 de enero de 2013, de lo cual podemos argumentar que la cancelación del registro enajenador fue posterior al término de la anualidad 2012.

Ahora bien, la norma señala que el enajenador posee hasta el “primer día hábil del mes de mayo para la presentación de los estados financieros del año inmediatamente anterior, esto quiere decir que al momento de la cancelación del registro la anualidad ya se había cumplido, y el enajenador adquirió la obligación de presentar los estados financieros, independiente mente de que se cancelara el registro dentro del tiempo estipulado por la norma para la presentación de estos.

Concordante con lo expuesto, si una persona adquiere un registro como enajenador, automáticamente se adhiere a la normatividad que lo reglamenta, independientemente si se va a ejercer la actividad o no, según lo anterior, es obligación de quien solicita el registro



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

acogerse a los parámetros determinados en la ley, teniendo en cuenta que la ley también lo faculta para que realice el trámite de cancelación del registro como enajenador cuando dejen de ejercer la actividad como lo expone la Resolución N° 1513 De 2015 en su Artículo 9.- “Solicitud De Cancelación Del Registro”.

“Las personas naturales o jurídicas registradas como enajenadores u Organizaciones Populares de Vivienda – OPV podrán solicitar la cancelación de su registro cuando dejen de ejercer las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2° del Decreto-ley 2610 de 1979 y artículo 7 del Decreto 2391 de 1989”.

En este aspecto, es obligación de quien solicita el registro acogerse a los parámetros en la ley, teniendo en cuenta que el enajenador también está facultado para que realice el trámite de cancelación de su registro cuando deje de ejercer la actividad.

Ahora bien, los balances objeto de la presente investigación se debió haber presentado **“a más tardar el primer día hábil del mes de mayo”** del año 2013, independientemente de que la actividad se estuviera ejecutando, teniendo en cuenta que no existe exclusión normativa alguna donde se faculte al enajenador a la no presentación del balance cuando exista inactividad, por ello, la presentación de los estados financieros para la vigencia 2012 era obligatoria, y debió presentarse dentro de los plazos establecidos.

2. Principio de la Buena Fe

La buena fe como principio constitucional establece una presunción con efectos procesales a favor del particular cuando actúa frente al Estado y a favor del servidor público para efectos de su responsabilidad personal.

Dando alcance a lo anterior la Corte Constitucional dentro sus fallos ha expuesto múltiples definiciones concordantes con este principio, señalando lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las



RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”¹

Según lo expuesto anteriormente, en cuanto al caso que nos ocupa, cuando señala el recurrente “*puesto que la enajenadora nunca ocultó los estados financieros y balances del de los años 2012 solo se presentaron extemporáneos*”, es de aclarar, que al momento de que se adquieren obligaciones, como lo es en nuestro caso, no es suficiente la voluntad del enajenador, también se debe cumplir con lo requerido y en los plazos establecidos, como lo expone en el literal b. del artículo 8 “*obligaciones del registrado*”, de la resolución N° 1513 de 2015, y en el parágrafo 1 del artículo 3 el decreto ley 2610 de 1997, que determina lo siguiente:

PARAGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional” (subrayado fuera de texto)

Como queda visto, el artículo 3º del Decreto Ley 2610 de 1979 no permite equivocaciones en su interpretación, pues **es claro que la obligación surge para todas las personas naturales o jurídicas, sin excepción, que hayan obtenido el registro de enajenador.** Por lo anterior no hay lugar a que prospere dicho precepto.

3. Ilegalidad de la Actuación Administrativa por no ser Proporcional al Daño Causado.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis, explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte

¹ Sentencia C-1194/08, M.P. Jaime Araujo Rentería



RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en repetidos fallos la corte constitucional expone la necesidad de la sanción administrativa en cuanto a la insolvencia de los compromisos adquiridos por parte de los administrados, señala lo siguiente:

“...se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal-reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad”².

En el caso en concreto, en cuanto a la sanción impuesta al enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció de forma razonable y proporcional la sanción de la misma, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Conteo para la liquidación de la sanción

De otra parte, encuentra el despacho que en el trámite de la investigación surtida contra el enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, se probó incumplimiento por parte del párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979: *“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional”.* (Negrillas fuera de texto).

² Sentencia C-922/01, M.P. Jaime Araujo Rentería



RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Se impone en la norma anterior, una carga en cabeza de la persona natural o jurídica, que obtenga el registro de enajenador, consistente en presentar cada año los balances. Obligación que reúne tres condiciones: la primera consistente en que los balances deben presentarse con corte a 31 de diciembre del año anterior, es decir, que los balances comprenden una anualidad que define la vigencia sobre la cual debe verificarse su cumplimiento o no. La segunda, que, la administración debe definir la fecha en que se debe cumplir con la obligación, por lo cual se expidió la Resolución 1513 de 2015 *“Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones”* la cual señala que:

“ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

*b) Entregar anualmente, a más tardar **el primer día hábil del mes de mayo**, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.”* (Negrillas fuera de texto)

Y la tercera condición, implica que el incumplimiento de la norma, origina una sanción de multa por valor de \$.1000, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presentación de los estados financieros, que se indexan a la fecha o bien de la presentación de los balances o de expedición del auto de apertura, liquidándose la sanción de conformidad con la misma lógica de la vigencia y la anualidad contada a partir de la fecha en la cual se hace exigible el cumplimiento del deber formal.

En consecuencia puede inferirse que la norma fija claramente una fecha de corte tanto para el periodo de tiempo reportado como para la presentación del balance; lo cual tiene efectos en la sanción en comento ya que puede extenderse más allá de una vigencia anual, sin importar el tiempo de incumplimiento.

Se puede entonces observar que imponer una sanción que exceda la periodicidad del año implica someter al sancionado a una carga que va no solo más allá del espíritu de la norma sino también a una ruptura del principio de justicia, situando al vigilado en una condición de desventaja frente a la administración, ya que, la mora en la definición de la obligación, daría lugar a una sanción pecuniaria muy elevada, puesto que la administración en vez de adelantar



RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

investigaciones por cada vigencia, se vería en la obligación de acumular de manera injusta, desproporcionada y ajena al principio de equilibrio de las cargas públicas a imponer una sanción correspondiente a varias anualidades, lo cual hace, de manera irrazonable, más gravosa la situación del vigilado, sin que exista de fondo un fundamento legal suficiente que sustente el desorbitado monto de la sanción.

Lo anterior se sustenta principalmente en la justicia determinada como un fin del derecho, que se materializa en las normas positivas o escritas las cuales no son un cuerpo muerto, sino que por el contrario, deben fundarse en su aplicación, al devenir social y a las circunstancias propias del contexto normativo y de la realidad de la colectividad a la cual se dirige, es decir, deben valorarse de manera integral los casos concretos a resolver.

En este contexto, en sentencia C-284/15 del 13 de mayo de 2015, la Corte Constitucional, dijo: *“La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar “en los espacios dejados por el legislador” al paso que “su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto.”* (Negrillas fuera del texto).

Continuando con el fallo antes citado, la Corte Constitucional advirtió:

“...que una revisión de la literatura permite identificar que a los principios generales del derecho suelen atribuirse diferentes funciones. En algunos casos se advierte que ellos cumplen una función crítica de los ordenamientos. En este caso los principios actúan como la imagen de un derecho ideal al que deben apuntar los ordenamientos históricos. Otra perspectiva señala que los principios generales actúan como verdaderas normas jurídicas y cumplen por ello una función integradora. En estos casos, dicha función se activa a falta de ley y, en esa medida, aunque constituyen verdaderas fuentes, tienen una naturaleza subsidiaria. Suele encontrarse vinculada esta caracterización con aquella doctrina que asume que los principios generales del derecho son el resultado de un proceso inductivo que parte de las reglas específicas previstas en el ordenamiento y arriba a la identificación de enunciados generales que las agrupan a todas. Finalmente, una tercera postura advierte que la tarea de los principios consiste en precisar el alcance de las fuentes del derecho, cumpliendo entonces una función interpretativa. En estos casos se acude a los principios únicamente



RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

con el propósito de aclarar dudas, o superar las ambigüedades y vaguedades propias de los enunciados jurídicos”.

En este orden de ideas, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, considera este despacho que se debe evitar una aplicación desmedida y descontextualizada de la norma, aplicable al presente caso, y ese sentido, se debe entender que la demora en la verificación del cumplimiento por parte del sancionado, no puede hacer más gravosa su sanción como aquí ocurre para la anualidad 2012.

Por lo anterior, este Despacho procederá a liquidar nuevamente el monto de la sanción impuesta en el acto administrativo Sancionatorio No. 404 del 4 de marzo de 2016, debido a que el conteo de los días de la multa se hará de manera anual, es decir que la sanción correspondiente al año 2012, iniciara su conteo el primer día hábil de mes de mayo del año 2013 es decir el 03 de mayo y terminara el último día hábil del mes de abril de 2014 es decir el 30 de abril de 2014 por lo cual la sanción se indexara por un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS días (244) para la vigencia 2012, En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No.404 del 4 de marzo de 2016 *“Por la cual se impone una sanción”* el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: imponer multa al enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, identificada con C.C. 51.776.867 y con registro de enajenador No. 2009030, , por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000.00) que indexados al valor presente según la fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponden a VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$28.861.808.00) por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) días, en la presentación de los estados financieros del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución No. 404 del 04 de marzo del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al enajenador NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO, identificada con C.C. 51.776.867 y con registro de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No.183 DEL 03 DE MARZO DE 2017
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

enajenador No. 2009030, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de marzo de 2017.

ANGÉLICA ALONSO BUEÑAS
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: William Galeano – Contratista SIVCV
Revisó: Juan José Corredor – Contratista SIVCV

